

en los successores del dicho mayorazgo, para que despues de nuestros dias sean tenedores y poseedores de los dichos bienes: y a mayor abundamiento nos cõstituyamos por inquilinos poseedores del dicho mayorazgo, no obstante que auemos transferido o traspasado la dicha posesion, pues segun derecho y leyes de estos Reynos esta dispuesto, q luego que falleciere el tenedor del dicho mayorazgo, sin otro auto de aprehension, passe la posesion ciuil y natural, en el siguiete en grado que segun la disposiciõ del mayorazgo auia de suceder en el, auñq aya otro tomado la posesiõ de los bienes del dicho mayorazgo, aora sean villas, o fortalezas, o de otra qualquier calidad, en vida del tenedor.

Otro si, por causas q a ello nos mueue, reservamos en nõs por la presente escritura de donacion y mayorazgo el poder lo reuocar cada y quãdo q bienvisto nos fuere, en todo, o en parte, como quisiere nõs, y por biẽ tuuiere nõs, porq asi es nuestra voluntad: y si nos falleciere nõs sin lo reuocar (segun dicho es) mandamos y queremos q vos el dicho fulano nuestro hijo mayor, no tengays poder para lo reuocar, ni alguno de los a r llamados por ninguna via que sea: y para cumplir lo que dicho es, y nõ yr contra ello, obligamos nuestras personas y bienes, rentas y jutos, especial y espresamente, q para ello hipotecamos, al si los presentes, como los futuros. En testimonio de lo qual otorgamos esta carta ante fulano escriuano publico y testigos, al qual rogamos q la escriuiesse, o hiziesse escreuir, y la signasse con su signo, que fue fecha y otorgada en tal parte, &c.

Y si el hijo estuuiere presente, declarese en la escritura, y acetela, y pongase la acetacion en forma.

Practica de pleito omenaje

d L. 4. ti. 26. dela
4. par.
e L. 3. r. 15. par. 4
l. 6. y. 7. ti. 18. p. 2

EL pleito omenaje es auto, y no requiere renuciaciõ de ley, ni obligacion de persona y bienes: a porq es hecho para cõplir y guardar las cosas que los hombres vnos a otros ponen de guardar lealmente: y quebrantado el tal pleito omenaje, el que asi lo hiziere que de infante y fementido: el qual ordinariamente no haze sino cauallero * o hijo dalgo, y en sus manos: pero tambien lo pueden hazer los que no son caualleros, ni hijos dalgo, porque asi esta permitido por ley, y solamente el escriuano es llamado a ser presente, para que de testimonio del tal auto: y esto es a vsança de España: y porq se sepa mejor la ordẽ del, dize asi.

En tal parte a tantos dias de tal mes, y de tal año, estando yo el presente escriuano en tal parte, o delante de tales casas principales, o delante

delante del Castillo o fortaleza, fuy llamado para dar testimonio de lo que en mi presencia passasse, y luego el magnifico cauallero fulano, dixo, que por quanto fulano hijodalgo, o cauallero, hijo de fulano, y successor de la casa y mayorazgo de los fulanos, y para tomar y apreheder la posesion del dicho mayorazgo, cõforme a las condiciones y grauamenes, ha de hazer pleyto omenaje de las guardar y cumplir, &c. Por ende en cumplimiento dello, queria hazer el dicho pleyto omenaje, en manos del dicho fulano que presente estaua, y juto sus manos vna con otra, y las metio entre las manos del dicho fulano hijo dalgo, que presente estaua, y dixo, que hazia juramento, y pleito omenaje, vna y dos y tres vezes lo qual ha de dezir tres vezes segun fuero de España) de guardar y cõplir las condiciones y grauamenes y sustituciones del dicho mayorazgo, como en el se contiene, o de tener y guardar lealmente tal fortaleza, o castillo, asi en guerra como en paz, guardando el seruicio de su Magestad, y de la dar y entregar al dicho fulano cauallero, o a quien el quisiere, cada y quando que se lo embiare a mandar, y lo acogera en ella a el y a su mandado, y q no retẽdra ni retardara de la entregar al dicho fulano señor della, por ninguna cosa ni razon q sea, y põdra todo buen recaudo, y asi obedecera al dicho fulano, y cõplira sus mãdamientos, y guardara su seruicio y hõra, y hara todo aquello que bueno y leal cauallero hijo dalgo es obligado a hazer, so pena de aueue, y de caer en caso de menos valer, y en las otras penas en derecho estatuidas, contra los que quebrantan los pleytos omenajes. Y para lo asi tener, &c. Halo de firmar, y poner testigos. Y el mismo se puede hazer para otras cosas.

Como se arma vn cauallero de la ordẽ y caualteria de Santiago, y de otras ordenes de caualteria.

ACaece raras vezes hazerse los semejantes autos de armar cauallero, pero si a caso se ofreciere que ante algũ escriuano semejante auto se haga, es facil cosa, que de su oficio notiene que en tender ni saber mas de los autos en signias y palabars que viere passar al tiẽpo q a vno hazen cauallero, y le dan el abito de santiago, o de Alcantara, o Calatraua: y la forma que se tiene en darse, segun la costumbre de España, es lo siguiete.

Lo primero, q el tal ha de ser de noble linaje, y trayga prouisiõ del Rey, como muestre en que en ella el mismo Rey lo comete al Comendador mayor de aquella ordẽ, q le dẽ el dicho abito de caualteria, cõcurriendo en el las calidades que conforme a la orden se requierẽ. Lo se-

Lo segúdo, que este tal cauallero q̄ quiere recibir el dicho abito de cauallero de la tal orden, en la yglesia o monesterio donde huuiere aduocació del Apostol Sãtiago, y cõ otros caualleros y comẽdadores de la dicha ordẽ q̄ a ello seã presentes, muestre la dicha prouisiõ del Rey, y pida le sea cõplida y guardada como en ella se contiene: y hecho el dicho requerimiento, asiẽte la respuesta del dicho comendador mayor, o maestre, y poner el obedecimieto de la dicha prouision del Rey.

Lo tercero, q̄ el dicho fulano que ha de recibir la dicha caualleria tome dos padrinos caualleros q̄ vayã cõ el al altar de Santiago: y el dicho Comẽdador manda a los dichos dos padrinos q̄ le ciñan vna espada, y le calce cada vno su espuela dorada: el qual dicho fulano ha de sacar la espada de la cinta desnuda, y el dicho Comendador mayor, o Maestre le dize, Quereys ser cauallero, tres vezes, el qual se hinca de rodillas, y le responde, si quiero: a lo qual dize el dicho Comẽdador mayor otras tres vezes, Dios vos haga buen cauallero, y seõor Santiago: y toma la dicha su espada y con ella le toca en la cabeça y se la mete en la cinta: y estando los dichos padrinos y otros caualleros vestidos con mãtos blãcos de farga, cõ cruces en ellos de la dicha ordẽ: luego el dicho Comẽdador mayor le viste vn abito blãco cõ vna cruz de la dicha encomiẽda: e y puesto de rodillas en vna almoada, se siẽta en ella: y puesta la pierna izquierda sobre la derecha, le muestra vn libro y se lo abre delãte, adõde esta escrito lo q̄ ha de guardar de la dicha ordẽ, y le hazẽ ciertas amonestaciones sobre ello: el dicho Comẽdador mayor le echa su bẽdiciõ, y el dicho fulano q̄ le armaron por cauallero, lo pide por testimonio al escriuano y a los presentes le seã testigos.

Ay otra manera de armar caualleros, y esta no se puede hazer, sino por la persona Real, velando las armas vn año, q̄ es como se acostumbra: aunq̄ a voluntad del Rey es armarle cauallero, sin solemnidad alguna: y aunque conforme a las leyes de partida, no podria armar cauallero muger, ni otra persona que no sea cauallero, mas oy la Reyna puede armar cauallero, y el Rey, aunque cauallero no sea.

Auto de como arman a vno cauallero, con

forme a la pratica susodicha.

EN el nombre de Dios, y de la Virgen santa Maria, y del bienaueturado y glorioso Apostol Santiago, luz y espejo de las Españas, y de todos los otros santos de la Corte celestial: estando en el monesterio o yglesia de tal parte, cuya aduocacion, es del bienaueturado Apostol Santiago: ante mi el escriuano publico y testigos, parecio presente fulano vezino de tal parte: y estando presente el muy ilustre seõor don fulano

g. l. 7. y 8. tit. 1.
lib. 4. ordi. l. 11.
cum seqq. titu. 2.
par. 2. y la. l. 5. fo.
2. y la. l. 6. fol. 3.
tit. 1. lib. 6. de la
Recop.

fulano Comẽdador mayor, o Maestre de la orden y caualleria de seõor Santiago, y otros caualleros y freyles de la dicha ordẽ, mostrò y presentò vna prouisiõ real de su Magestad, firmada de su real nõbre, y sellada de su real sello, segũ por ella parecia. Su tenor es el siguiente.

Aqui entra la prouision de su Magestad.

Y Asì mostrada y presentada la dicha prouisiõ de su Magestad, segũ dicho es, el dicho fulano requirio cõ ella al dicho Comendador mayor, para q̄ la cõpla y guarde, como en ella se cõtine, y por virtud della le haga y arme cauallero, haziẽdo los autos y ceremonias q̄ se acostũbrã hazer, y dandole el habito de la dicha caualleria de seõor Santiago, cõ las bẽdiciones y establecimietos dispuestos por la dicha orden: lo qual el dicho Comendador dixo, q̄ estaua presto de hazer y cõplir lo q̄ por su Magestad le es mãdado: y en cõplimieto dello, mãdo apartar delãte si al dicho fulano, y apartado, se junto cõ otros muchos comẽdadores y freyles de la dicha orden q̄ ende estauã, y comunico cõ ellos lo susodicho: y luego dos de los dichos caualleros de la dicha ordẽ, q̄ se llaman, fulano y fulano, dixerõ, q̄ queriã ser sus padrinos, y vestidos de sendos mãtos blãcos de farga con cruces en ellos de la dicha orden, tomarõ en medio al dicho fulano, y le lleuarõ al altar de seõor Santiago, y le ciñerõ vna espada, y le calcarõ dos espuelas doradas, y asì si hecho lo susodicho, el dicho fulano echo mano a la espada, y la desembayno, y puesta en la mano alta, e hincadas las rodillas, el Comẽdador mayor le preguntò, si queria ser cauallero, el qual dicho fulano, dixo, q̄ si queria: el qual dixo, Dios os haga buẽ cauallero, y el Apostol Santiago: y le tornò a preguntat otra vez, si queria ser cauallero, el qual dixo, Si quiero, y le tornò a dezir, Dios os haga buẽ cauallero, y el Apostol Sãtiago: y tercera vez le preguntò, si queria ser cauallero, el qual dixo, Si quiero, y le torno a dezir, Dios os haga buẽ cauallero, y el Apostol Sãtiago: y el dicho Comẽdador mayor le tomo la espada de la mano y desnuda, le dio dos vezes cõ ella en los ombros, y otra en la cabeça, y se la metio en la vayna y cinta q̄ tenia ceñida, estãdo hincado de rodillas, y le mãdo sentar en vnã almohada, y poner la pierna izquierda sobre la derecha: y luego abrio vn libro q̄ en sus manos tenia, y le dixo q̄ aquel era libro de la orden de la caualleria que auia de guardar y cumplir, y q̄ asì se lo amonestaua. Y hecho las dichas ceremonias el dicho seõor Comẽdador, le vistio vn abito blãco de farga, con la cruz de la caualleria en los pechos del, y puesta le echo su bẽdicion: y luego el dicho fulano lo pidio por seltimonio a mi el dicho escriuano, de como auia sido armado cauallero en la forma susodicha, y a los presentes rogo fueissen testigos. A lo qual fueron testigos, &c.

Pratica de patronazgo Real de legos,

a titulo de mayorazgo.

EN la pratica de los mayorazgo diximos q se podia hazer patronazgo Real de lego sin licencia de su Magestad, y otras instituciones, a titulo de mayorazgo vinculadas, y que tuuiesen sucesion por decendencia, y se pudiesse poner qualesquier vinculos y sumisiones y grauamenes: como por bien tuuiese el fundador del tal patronazgo q por otro nombre se llama, dotacion, o capellania. Y la orden que ha de llevar la escritura dello, es la siguiente.

EN el nōbre de la santissima Trinidad, Padre, Hijo, Espiritu santo, vn solo Dios verdadero, que biue y reyna por siēpre sin fin, y de la Virgen sagrada santa Maria, y de todos los santos y santas de la Corte celestial, a cuyo honor y reuerēcia, yo fulano vezino de tal parte, encomiando la presente escritura de dotacion de capellania y patronazgo real, y digo, q por quanto todo hombre es tenido y obligado a seruir a Dios y criador de todo coraçon, y a darle laudable alabança por los bienes que del recibe cada dia que son suyos, y para su santo seruicio: por ende yo el dicho fulano acatando a lo suso dicho, con voluntad e intencion de lo que adelante yra declarado, tengo hecha y fundada vna capilla en tal yglesia, o en tal monesterio de tal parte, de tal aduocacion, para que en ella se digan cada dia, o cada semana, o cada mes, o año, por mi anima y de fulana mi muger, y por las animas de mis padres y abuelos, y de otros difuntos, y de mis hijos, y herederos y decendientes, tantas missas cantadas, o rezadas, o como el fundador mandare declarando si manda poner retablo, o rexa, y de que fuerte, y con tales escudos y blasones de armas como este, y que se compren tales ornamentos, y para ello dexo, y doto, y señalo para la dicha capellania, y patronazgo, tantas mil marauedis de renta en cada vn año perpetuamente: y mando que aya el capellan por su trabajo, tantos marauedis, y para el patron tantos marauedis, en tal cosa que yo he y tengo en tal parte, señaladamēte lo dexo en tal heredad, y en tales bienes: y assi mismo dexo para la fabrica de la dicha capellania, y para su sustentacion, y de los ornamentos della, y para la cera con que se digan las dichas missas y aniuersarios, y para el azeite de la lampara que ha de arder tales dias delante el altar, y tantos marauedis para el sacristan que ayudare a las dichas missas, y tuuere cargo de la dicha capilla. Y es mi voluntad, y mando, que luego que yo falleciere desta presente vida, dende adelante para siempre jamas se digan las dichas missas y aniuersarios, y se paguen las dichas tantas mil marauedis de renta al patron,

y ca-

y capellan en esta escritura de dotacion y patronazgo, por mi nombrados, al dicho patron los marauedis que restare de la dicha renta, pagado al dicho capellan, y lo demas por mi declarado, porque tenga cargo y cuydado de ver y saber y entender, como se haze y cumple lo susodicho, y para que prouea lo necessario que no se hiziere y cumpliere: y porque el dicho patronazgo ha de suceder en mis hijos y decendientes por la orden siguiente.

Lo primero, dexo y nombro por patrō de la dicha capellania y patronazgo, y con la renta que dicha es, a fulano mi hijo, o a fulano mi pariente mayor de dias, y en sus hijos y decendientes el mayor de dias de grado en grado por linea derecha, preferiendo continuo el mayor al menor. En esta decendencia puede el fundador nombrar a quien quisiere que suceda, a falta de sus decendientes varones, o mugeres: y puede nombrar por capellan a algun hijo clerigo, si lo tuuere: y assi nombrado diga, Despues de los dias del dicho mi hijo clerigo, mando, que el dicho patron, o patrones nombren y elijan, y presenten capellan, o capellanes que sean clerigos de mi linaje (si los huuiere) siendo persona habil y honesto, y de buenas costumbres, y sino huuiere del dicho mi linaje, elija y nombre otro clerigo suficiente, que a los dichos patron, o patrones pareciere. Y suplico a los Perlados y Obispos, o Arçobispos del dicho Arçobispado, que le cole y admita por capellan al dicho mi hijo, y a los mis deudos y parientes, y personas nombradas por los dichos patrones, siendo habiles y suficientes, de buena y honesta vida, como esta declarado, para que digan las dichas missas y aniuersarios para siempre jamas. Para lo qual encargo la conciencia a los dichos patrones y capellanes.

Y otro si, quiero y es mi voluntad, q en este patronazgo real, ni en la renta del, no se entremeta ni pueda entremeter nuestro muy santo Padre, para presentar, ni proueer, ni colar la dicha capellania, ni cosa alguna della, ni a lo a ella tocante, capellā, ni patron, ni persona alguna q la pueda impetrar de su Santidad se entremeta, solas penas en derecho establecidas: por q mi voluntad, es, q sea patronazgo real, como esta dicho y q el patrō presente los capellanes, y el Perlado los cole perpetuamente, sin embargo de qualquier estatuto y constituciones sinodales, que en cōtrario de lo por mi dispuesto aya, assi en el dicho Obispado, o Arçobispado, como en otra qualquier manera, aunq para ello se aya expressa bula de su Santidad, cō qualesquier clausulas de cierta ciencia y propio motu, y poderio absoluto. Y si por caso su Santidad se entremetiere forciblemente en tomar el dicho patronazgo real, o parte del, o en qualquier manera q lo tal hiziere, por el mismo caso y fecho, desde

desde agora deshago el dicho patronazgo y capellania, y quiero y mado que se venda la renta del que asy dexo dotada y señalada, y se diga de misas y treintanarios, toda ella dentro de tres meses primeros siguientes que se vendiere: dentro de los quales se digan las dichas misas y treintanarios, sin quedar cosa alguna de todo ello.

Otro si, digo, q si a falta de descendientes de mi linaje y tronco, el dicho patronazgo vacare, q no huviere patron para que haga el dicho nombramiento, para que sirva la dicha capellania: en tal caso quiero y mando que la justicia y Regidores de la dicha tal parte, seã patrones de ella, y nõbren y elijan el tal capellan, por la orden q esta dispuesto, pues el derecho de patronazgo Real, su Magestad esta en posesiõ delo pro uer en estos sus Reynos: y sien el dicho nombramiento entre la justicia o Regidores huviere discordia mado que el Regidor mas antiguo dellos, con solo el juez mayor del pueblo, hagan el dicho nõbramiento y eleccion, y se cumpla y execute lo que asy mandaren.

Otro si, mando que la renta desta dicha capellania, y patronazgo que asy dexo dotada y señalada, no se pueda vender, ni en alguna manera enajenar, toda, ni parte della, en tiempo alguno, ni por alguna via que sea, sino que perpetuamente permanezca para siempre jamas, para lo q dicho es: y para la cõseruacion deste dicho patronazgo, sea puesto y asentado en la tabla y libro de las memorias de la dicha, yglesia: y si el dicho patronazgo quedare en la dicha justicia y regimiento (como dicho es) se asiente en el arca y archiuo de la dicha tal parte: y a mayor abundamiento, aunque para este efeto no me sea necesario, me obligo de cumplir lo por mi declarado, por quanto es para seruicio del culto diuino, y no le reuocare en tiempo alguno, ni yre cõtra ello, aũque de derecho huviere o pudiesse auer lugar, y derogo, y abrogo otra qualquier donacion, o instituciõ de capellania, o patronazgo que yo hasta agora aya hecho o pueda hazer, asy por escritura entre uiuos, como por testamento y vltima voluntad, y quiero q no aya efeto, ni valga, eceto esta que al presente hago, la qual quiero que valga para siempre jamas, antes trabajare de lo acrecentar y añadir. En testimonio de lo qual otorgue la presente escritura ante el presente escriuano y testigos que es fecha y otorgada en tal parte, a tantos dias, &c.

Pratica de mejora de tercio y quinto,

a titulo de mayorazgo.

Aunque es cosa vsada en estos Reynos los que hazen testametos, dexar y mader en ellos a sus hijos o nietos, o otros sus descendientes el tercio y quinto de sus bienes, y mejorarlos en ellos demas de sus legitimas:

legitimas. Acontece pocas vezes hazer las tales mejoras por contrato entre uiuos, a titulo de mayorazgo. Pero dado caso que se ofrezcan, justo es que se entienda lo que conuiene saber para el dicho efeto, yes lo siguiente.

En quanto a lo primero, el padre, ^h o la madre, o abuelos, pueden hazer mejora en la tercia parte de sus bienes, allẽde de la quinta parte dellos, a qualquiera de sus hijos, nietos, y descendientes. *h L.9. tit.5. li.3. del fuero, y l.18 de Toro, y l.2. tit.6. li.5. fo.287. de la Recop.*

Lo segundo puede el padre, ⁱ o madre, o abuelos, en vida, o en tiempo de su muerte señalar en cierta parte de su hazienda, el tercio y quinto de mejora que huviere hecho, con tanto que no eceda la tal cosa de la tercera parte de su hazienda, y no lo puede cometer a otra persona que por el lo señale. *i L.19. en las leyes de Toro, y l.213. estilo. Y la l.3. del dicho tit.6. li.5. fo.287. de la Recop.*

Lo tercero, es, que los que hazen la tal mejora del tercio de sus bienes, ^K ora sea en testamento, ora en contrato entre uiuos, o en otra qualquier vltima voluntad, pueden poner el grauamen que quissieren, asy de restitucion, como de fideicomisso, y vinculos, y sustituciones, y submisiones, quales ellos quissiere hazer en el dicho tercio y quinto, con tanto que las hagan entre sus descendientes legitimos, y por falta dellos los puedan hazer entre los ilegítimos descendientes suyos que ayen derecho de heredar, y en falta de aquellos las puedan hazer entre sus descendientes, y sino los huviere, entre sus parientes. Los quales asy mismo sino los huviere, puedanlo hazer entre estranos, y si de otra manera se hiziere, no valga. Y haziendolo asy como esta declarado, valgã por todo el tiempo que quissiere el que asy hiziere la dicha mejora de tercio y remanente de quinto, por la dicha via y sucesion, a titulo de mayorazgo, sin licencia espessa del Rey, mas de lo que esta dispuesto por derecho en semejante caso. *K L.27. de Toro y la l.11. del dicho tit.6. li.5. fo.287. de la Recop.*

Lo quarto, que puede el padre, ^L o madre, o acendiente que huviere mejorado a su hijo, o a otro descendiente, en el tercio de sus bienes, quier sea por testamento, o por otra postrimera voluntad, o por otro qualquier contrato reuocar la tal mejora, hasta el tiempo de su muerte, salvo si la tal mejora fuesse hecha por contrato entre uiuos, y le huviere entregado la posesion de la cosa, o cosas en el dicho tercio contenidas, o si le huviere entregado la escritura de la tal mejora, ante escriuano. Y si la tal mejora fuesse hecha por contrato honoroso, no se podra reuocar la tal mejora, eceto sino reseruaſse en la escritura el poderlo reuocar, y la escritura dize. *L.17. Toro, y la l.1. tit.6. f.286. y la l.4. tit.7. f.288. li.5. de la Recop.*

Mejoria de tercio y quinto a titulo de mayorazgo.

Manifiesto sea a todos los q la presente escritura de tercio y remanente de quinto a titulo de mayorazgo vieren, como yo fu-

Bb lano

LIBRERIA ALFONSO... UNIVERSIDAD... 1844

lano vezino de tal parte, conformandome con las leyes que sobre esto disponen, de mi libre voluntad, sin induzimiento alguno, desde luego meoro y hago mejoría del tercio de todos mis bienes y remanete del quinto, así presentes como de los futuros, muebles y rayzes, y semovientes, derechos y acciones que en qualquier manera me pertenezca y puedan pertenecer, a vos fulano mi hijo mayor legitimo, y de fulana mi muger. De lo qual todo vos hago gracia, donacion pura, perfecta, irrevocable, que es dicha entre vivos, para que desde agora para siempre jamás despues de mis dias, los ayais, y gozeys a titulo de mayorazgo, por esta orden y forma, Que en vuestros dias los tengais y gozeis como tales bienes vuestros propios, y despues de vuestros dias sucedan en ellos vuestro hijo varon legitimo, mayor de dias, de grado en grado, prefiriendo continuo el varon a la hembra en la dicha sucesion por linea derecha de consanguinidad, y en defeto de varon en hembra, y no auiendo hembras que vengan de mi tronco y linaje, vengan y sucedan los dichos bienes al pariente mas propinguo, varon mayor de dias que a la sazón yo tuviere, y en sus descendientes, y así por la dicha orden y descendencia vayan los dichos bienes prefiriendo continuo el varon a la hembra. Y quiero y es mi voluntad, que la dicha sucesion y descendencia, por quitar diferencia entre transversales, y otras personas que pretendiesen tener derecho a esta dicha donacion y mejoría de tercio y quinto de bienes, se vaya por el arbol de la sucesion, que segun natura pueden venir y suceder, siendo legitimos y de legitimo matrimonio nacidos.

Otro si, quiero y mando, que estos dichos bienes no se puedan vender, trocar ni cambiar, ni enajenar, por ninguna via de enajenacion que sea voluntaria, o necessaria, lucratiua, ni honorosa, por causa de dote, ni arras, ni donacion propter nuptias, ni para alimentos, ni para obras pias, ni para redencion de cautiuos, ni por causa de muerte, ni aunque sea con consentimiento de aquel, o aquellos en quien auian de suceder y passar los dichos bienes. Y sean impartibles, y indivisibles, y imprescriptibles, y enajenables. De manera, que no se pueda partir lo vno de lo otro, ni lo otro de lo otro, y todo ande junto en vn cuerpo de hacienda, y permanezca para siempre jamás, y no se pueda ganar ni ganancia del Rey, para yr, o venir contra esta espresa prohibicion. Y el tenedor de los dichos bienes que la ganare, o intentare ganar, por el mismo caso pierda los dichos bienes, y passen al segundo grado, por su derecha sucesion.

Otro si, con tal condicion y grauamen, que el que tuviere y possedere los dichos bienes desta dicha mejoría, a titulo de mayorazgo, no

aya cometido, ni cometa delito de heregia, ni sea traidor a la corona Real, ni cometa ningun genero de delito que sea, o pueda ser crimen læsæ Maiestatis. Y el que lo tal cometiere, o huviere cometido, yo no le llamo a este dicho mayorazgo, ni a parte del, ni tenga los dichos bienes ni parte dellos, y passen al que de derecho por la sucesion los auia de auer, eceto si su Magestad, no le abilitare y restituyere en su buena honra y fama.

Y por esta presente carta, desde agora a parte de mi, y de otros mis hijos herederos y sucesores, todo el derecho y accion, que a los dichos bienes tengo, o puedo tener en qualquier manera, reseruado, como reseruo en mi el usufructo dellos, y me constituyo por inquilino poseedor dellos, aun que de derecho todos los bienes que son instituydos a titulo de mayorazgo, sin tomar la posesion dellos, el sucesor, desde luego le queda transferido el derecho, y los puede entrar y tomar sin auto de aprehension. Por tanto desde luego vos los doy y transfiero a vos el dicho fulano, y a vuestros descendientes por la dicha sucesion, reseruado en mi por los dias de mi vida, el dicho usufructo, como dicho es.

Otro si, reseruo en mi el poder y facultad, y para poder señalar el dicho tercio y remanente de quinto, en qualesquier bienes, tentas y frutos, y en otros bienes quales yo quisiere, y en los que así por esta dicha mejoría señalaré, o si yo los señalaré en los bienes que despues de mis dias señalaré para el dicho tercio y remanente de quinto, sucedais vos el dicho fulano mi hijo, y los otros mis descendientes legitimos, y de legitimo matrimonio nacidos, por la forma susodicha, con las dichas condiciones, y grauamenes, y obligome de no yr ni venir contra esta dicha escritura, ni contra parte della, ni la reuocare en tiempo alguno, antes abrogo y derogo qualesquier escrituras que yo aya hecho, o hiziere en contrario desta, y quiero que no valgan, ni tengan fecho alguno. Y para lo cumplir doy poder a las justicias de sus Magestades.

Practica como prohijan a vno por hijo, o

nieto de otro, para que sea su heredero.

EN dos maneras consiste el prohijamiento de los que son prohijados por otros, para que hereden sus bienes, ^m recibiendo al tal por hijo, o nieto, o visnieto, aquel que no lo es claramente por naturaleza carnal.

La vna manera, es, no teniendo padre el que ha de ser prohijado, o teniendolo, está fuera de su poder, y quiere entrar en poder del que quiere prohijar, y esta se llama propiamete arrogacion, y este tal ha de ser hecho

Bb 2 por

m L. 6. y. 2. ti. 7.
par. 4. y. l. 6. t. 22
li. 4. del fuero, y
l. 1. ti. 16. par. 4.

BIBLIOTECA ALFONSO X
 UNIVERSIDAD DE MADRID
 D. 6. 4. 4.